



Barranquilla, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: No. 08001-40-53-012-2019-00570-01
Demandante: SAHIRA YISED LARA BELTRÁN
Demandado: ENEBIS CUETO BURGOS
Proceso: Ejecutivo Singular
Asunto: Sentencia de Segunda Instancia

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha Agosto 30 de 2021 dictada por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES

SAHIRA YISED LARA BELTRÁN por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra ENEBIS CUETO BURGOS para que se librara mandamiento ejecutivo de pago por la sumas de cincuenta y siete millones de pesos m/l (\$57.000.000,00) contenida en 19 letras de cambio, más los intereses de plazo y moratorios liquidados con la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera para el interés corriente mensual y con la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, la cual es 1.5 veces el interés corriente bancario, respectivamente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite procesal pertinente el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla de primera instancia dictó sentencia en Agosto 30 de 2021 en la cual resolvió:

“Primero: Declarar No probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, ENEBIS CUETO BURGOS, denominadas PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ENTREGA DEL TÍTULO VALOR SIN LA INTENCIÓN DE HACERLO NEGOCIABLE, ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR, TEMERIDAD Y MALA FE DE PARTE DE LA DEMANDANTE, por las razones indicadas en la motivación de esta decisión.

Segundo: Declarar probada la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Tercero: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L, \$22.750.000,=más los intereses legales y moratorios hasta cuando se verifique su pago total

Cuarto: Disponer que para la liquidación del crédito se tengan en cuenta las reglas consagradas en el artículo 446 del C.G.P y lo dispuesto en el numeral 1º de este fallo.

Quinto: Practicar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto si los hubiere.



Sexto: Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante en la suma de Dos millones doscientos setenta y cinco mil pesos m/l \$2.275.000,=

Séptimo: Condenar en costas a la parte demandada reducidas en un cincuenta por ciento 50%, es decir que debe pagar a la parte demandante la suma de Un millón ciento treinta y siete mil quinientos pesos m/l \$1.137.500,= p y a favor de la parte demandante."

Decisión notificada en estrado contra la cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de APELACIÓN y manifiesta los breves reparos en contra de dicha decisión, razón por la cual se concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo, correspondiéndole a esta agencia judicial, el conocimiento de este asunto.

MOTIVACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación con sustento en los siguientes puntos:

1. Con referencia al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el recurrente manifiesta que: *"quien hoy funge como demandante, nunca pudo demostrar que no se hizo el pago total de la misma,"* Argumentando además que: *al ser "Empresario del Transporte", entrego el vehículo sin que se hubiese cancelado la totalidad de esta cuota inicial".* Manifiesta también que : *"la carga de la prueba no puede reposar en mi poderdante, por la expedición o no de un documento que exprese la entrega del dinero"* Culmina diciendo respecto a esta excepción lo siguiente: *"dentro de la plenaria existe abundante material probatorio que demuestran la cancelación total de la obligación que hoy nos trae a este momento".*
2. Con referencia a EXCEPCION DE ENTREGAR EL TITULO VALOR SIN LA INTENCION DE HACERLO NEGOCIABLE el recurrente manifiesta que: *"SHAIRA YISED LARA BELTRAN, dentro de su deposición siempre adujo y acepto que las letras de cambios, no se entregaron para hacerlas negociables, sino que eran exclusivamente para garantizar el negocio primario, de allí que al tener en su poder esta cantidad de letras Diecinueve (19) en total, las entrego para que fuesen llenadas por un tercero sin identificar por los valores que fueron llenadas, que estas estaban completamente en blanco, es decir, primeramente con la firma de mi poderdante y posteriormente las entrego con su firma, para hacerlas circular"*
3. Con referencia a la ADULTERACION DE TITULO VALOR el recurrente manifiesta que : *"... los títulos valores estaban en blanco, que fueron llenadas a espaldas de mi poderdante, que de acuerdo con lo expresado por la demandante LARA BELTRAN, esta las entrego en blanco, dejando estampada únicamente su firma y que fueron llenadas al arbitrio de un tercero.."*

TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE

No hizo uso del traslado.



Sometido a las formalidades del reparto el proceso en cuestión, el cual correspondió a este Juzgado, donde surtidas las ritualidades propias de la segunda instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por medio del proceso ejecutivo se permite satisfacer a favor del demandante y a cargo del demandado, un interés reconocido en sentencia de condena o en un título que reúna los requisitos que la ley exige; es decir, en un documento en el que conste la existencia de una obligación a cargo del ejecutado, que sea clara, expresa y exigible.

En tanto la finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de una obligación suscrita a favor del acreedor que puede ser de dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues contra él es que se ejerce la acción, además contra sus bienes las medidas ejecutivas, razón por la cual la norma marco exige que el documento provenga del deudor o de su causante.

Para el presente caso, el actor acompañó como título de recaudo ejecutivo DIECINUEVE (19) letras de cambio por un valor total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000). suscrito por la demandada que se ajusta a las exigencias del Art. 422 del CGP, además, de reunir los requisitos generales y especiales de dicho título valor consagrados en el estatuto mercantil, siendo viable por lo tanto que el a-quo librara el mandamiento de pago con base en el mismo.

El recurrente alega como fundamento de su inconformidad, con relación a la sentencia dictada por el juez de primera instancia afirmando que hubo pago total de la obligación. Teniendo en cuenta la premisa que sugiere que la demandante nunca pudo demostrar que no se hizo el pago total de la misma, arguye además que no encuentra sentido al hecho de que la demandante al ser una habitual comerciante entregara el vehículo sin que se hubiese cancelado la totalidad de esta cuota inicial y También expreso mediante el recurso que la carga de la prueba no debería recaer sobre su poderdante y al mismo tiempo afirma que elementos materiales probatorios para demostrar que hubo pago total.

Dicho esto, este Despacho se pronuncia al respecto de la presente excepción. Si bien el recurrente argumenta que hubo un pago total de la obligación esta afirmación no debe ser probada por la demandante al no tener, en este punto en específico, la carga de la prueba. El art 167 del CGP dice: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

En el caso en cuestión, es evidente que quien debe probar que hubo un pago es el demandado porque es quien lo alega y por lo tanto quien tiene la obligación de probarlo. Además, El hecho de que se entregara o no el



vehículo al pagarse la cuota inicial no es el objeto del litigio, luego entonces no debería tomarse como argumento ni prueba de que se hizo un pago, siendo viable considerar que no era necesario el pago total de la cuota inicial precisamente porque el pago de dicha obligación se encontraba garantizado con los títulos valores aportados a la demanda. A este respecto el Código General del Proceso en su artículo 225 dice lo siguiente en el párrafo segundo:

“...Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión...”.

En este orden de ideas, cabe aclarar que el recurrente no puede alegar a su favor su propia culpa. Es decir, si el negocio en cuestión se hizo entre comerciantes y si el recurrente avoca al sentido común y a la lógica, todo comerciante por el hecho de ser comerciante pediría el respectivo soporte de lo pagado. Más aun, en el supuesto hecho que se hubiera pagado una suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS, la lógica nos dice que esta suma debería ser soportada con su respectivo soporte de pago. Sin que se hubiese acreditado la existencia de costumbre en este sentido, acorde a lo consignado en el artículo 179 del Código General del Proceso.

En el caso sub-judice con respecto a la excepción de entregar el título valor sin la intención de hacerlo negociable, el recurrente manifiesta que la demandante aceptó que las letras de cambios, no se entregaron para hacerlas negociables, sino que eran exclusivamente para garantizar el negocio primario. Además, se afirma que las entregó para que fuesen llenadas por un tercero sin identificar por los valores que fueron llenadas, que estas estaban completamente en blanco y que posteriormente las entregó con su firma, para hacerlas circular.

En consecuencia de lo anteriormente argumentado por el recurrente el Despacho trae al caso sub-judice la definición de Letra de Cambio que ha dado la Corte Suprema de Justicia al respecto en la sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil el día 2 de abril de 2019, en sus consideraciones, inicia señalando que la letra de cambio es:

“el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador”

Así mismo, la letra de cambio al ser un título ejecutivo tiene la naturaleza jurídica de ser exigible. Así las cosas, no se puede argumentar entonces que



no se tenía la intención de ser negociable porque si bien fueron entregadas para garantizar el negocio primario eso no le quita el carácter de exigible.

Ahora bien, el recurrente hace mención en la anterior excepción un argumento que repite en la excepción que hace referencia a la adulteración de título valor, este argumento es que los títulos valores estaban en blanco, que fueron llenadas a espaldas de su poderdante, esta las entregó en blanco, dejando estampada únicamente su firma y que fueron llenadas al arbitrio de un tercero.

Con respecto a este último punto, el Despacho se pronuncia argumentando que la Corte Suprema de justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, asiendo suyas las menciones que se agregan en ello pues se entiende que está autorizando al tenedor para completar el título a fin de poder exigir su cumplimiento con las instrucciones dadas, las cuales bien pueden ser verbales.

El artículo 622 del Código de Comercio permite que un título valor se deje con espacios en blanco, a cambio de que cualquier tenedor legítimo los llene, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de que lo presente para ejercitar el derecho que en él se incorpora. Esas instrucciones pueden ser escritas o verbales, e incluso implícitas. En los dos primeros casos, hay que ajustar los espacios a lo que fue acordado; y en el último, el tenedor debe allanarse a las condiciones del negocio que le dio origen al título.

Ahora, con o sin tales indicaciones, si se contraría lo acordado, el título mismo no se invalida, sino que corresponde al juez averiguar cuáles han debido ser los términos para completar los espacios en blanco y resolver la litis atendiendo la verdadera intención de los contratantes.

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en Sentencia de tutela, STC515-2015, 28 de enero de 2016, radicado 100102030002016-00073, M.P. Ariel Salazar Ramírez señaló:

“...Por otra parte, esta Corporación ha sostenido que «la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada..» (CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01, reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00).

Luego, ante la eventual inobservancia de las instrucciones otorgadas para completar un título valor con espacios en blanco, y siempre que se encuentre acreditada la existencia de la obligación, el proceder del juzgador ha de estar orientado por el



fin de garantizar la efectividad del derecho sustancial que involucra la controversia, de ahí que, tal como lo explicó esta Corte, lo procedente sea ajustar el documento a los términos que real e inicialmente convinieron el suscriptor y el tenedor, los que en este caso, pueden derivar del reconocimiento del ejecutado de unas deudas cuyo valor -indicó al ser interrogado- ascendía a \$135'000.000, y en virtud de las cuales, según lo manifestó, le entregó el pagaré al demandante..."

En este orden de ideas, esta agencia judicial no encuentra ninguna incoherencia en la sentencia proferida por el señor juez de primera instancia pues éste procedió a reconocer la existencia de los abonos correspondientes y los mismos se tuvieron en cuenta al momento de emitir una sentencia en el presente asunto.

De contera, la interpretación realizada por el señor juez de primera instancia es válida y acorde a derecho debido a que al no haberse sufragado la totalidad de la obligación realmente adeudada entre las partes no es posible que se configure la excepción de pago total de la obligación. Por ende lo que ha sido aportado y probado deben considerarse como abonos y serán tenidos en cuenta a favor de la parte demandada, tal como se señaló en la providencia recurrida.

En tal virtud, la decisión del inferior contenida en la sentencia apelada será confirmada en su integridad por encontrarse ajustada a derecho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

- 1.- CONFIRMAR la sentencia de fecha Agosto 30 de 2021 proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
- 2.- Ejecutoriada esta sentencia, vuelva el expediente a su juzgado de origen.
- 3.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez